



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA PRUEBA ANTICIPADA Y SU CONFLICTO CON EL
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

Autores:

**Oscary V. Briceño P.
CI 25.913.238
Maidelin N. Vergara D
CI 26.616.434.**

**Tutor:
Abg. Nelson Torrealba**

Valera, enero 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA PRUEBA ANTICIPADA Y SU CONFLICTO CON EL
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN**

Trabajo de Grado para optar el Título de Abogado

Valera, enero 2020



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICERRECTORADO
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ TORREALBA ANGEL**, titular de la cédula de identidad número **10.314.336**, en mi condición de Docente en la carrera de Derecho, por medio de la presente hago constar que he leído y revisado el proyecto del Trabajo de Grado titulado “**ANÁLISIS DE LA PRUEBA ANTICIPADA Y SU CONFLICTO CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACION**”, presentado por los ciudadanas **OSCARY VITELIA BRICEÑO PEÑA y MAIDELIN NAIRET VERGARA DELGADO**, identificados con las cédulas de identidad números V.- **25.913.238, y V-26.616.434**, respectivamente, a los fines de optar al título de Abogado en la Universidad Valle del Momboy, en tal virtud acepto asesorar a los prenombrados ciudadanos en calidad de Tutor, durante la etapa de desarrollo de la investigación hasta su presentación y evaluación.

En Valera, a los 9 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Abg. Nelson Jose Torrealba Angel
C.I.: 10.314.336



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICERRECTORADO
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO
APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **NELSON JOSE TORREALBA ANGEL**, titular de la cédula de identidad N° **10.314.336**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado titulado “**ANÁLISIS DE LA PRUEBA ANICIPADA Y SU CONFLICTO CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACION**”, realizado por los alumnos: **OSCARY VITELIA BRICEÑO PEÑA Y MAIDELIN NAIRET VERGARA DELGADO**, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números: V.-**25.913.238**, y V-**26.616.434.**, respectivamente, a los fines de optar al título de Abogado, considera que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser presentado y sometido a su revisión y posterior defensa y evaluación por parte del jurado examinador que a tales efectos se designe.

Aprobación que se expide en Valera, a los trece (13) días del mes de enero de dos mil veinte.

Abg. Nelson José Torrealba Angel
C.I.: 10.314.336
Tutor

DEDICATORIA

Va dedicada primeramente a Dios, sin él no alcanzamos nada, todo lo que soy, todo lo que logro se lo debo a él.

***A mi madre,** María de Rosario, mi motor, mi mayor amor, la persona más importante en mi vida, me has acompañado a lo largo de este camino, me ayudaste a levantarme en los momentos duros y estas ahí conmigo en los momentos buenos. Has sido mama y papa y mi mayor apoyo. Este logro es tuyo.*

***A mi Padre,** Oscar Antonio Briceño, aunque ya no estas físicamente, siempre te llevo conmigo, este trabajo te lo dedico.*

***Geor, Yorse** mis hermanas hermosas. Mi trabajo es dedicado a uds.*

“SON MI VIDA”

OSCARY VITELIA BRICEÑO PEÑA

DEDICATORIA

Quiero dedicarle mi trabajo de grado primero a Dios por darme la paciencia de terminar mi carrera.

Seguidamente de mis padres, Mireya Del Carmen Delgado de Vergara, y Antonio de Jesús Vergara, mi mama que me ah apoyado hasta el final, con sus consejos y mi papa que hoy desde el cielo me cuida gracias por todo.

Este logro es por ustedes los amos.

MAIDELIN VERGARA



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

VEREDICTO

Nosotros, Profesor Ulises Briceño, Profesor Laudelino Aranguren, Profesor Nelson Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: “ANÁLISIS DE LA PRUEBA ANTICIPADA Y SU CONFLICTO CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN”, que presenta la bachiller OSCARY VITELIA BRICEÑO PEÑA, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.913.238, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy”, referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).



Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V- 5.766.769
Jurado

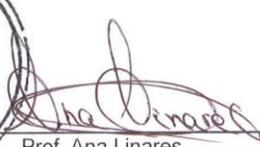


Prof. Nelson Torrealba
C.I. N° V-10. 314.336
Tutor



Prof. Laudelino Aranguren
C.I. N° V-5. 352.879
Presidente del Jurado





Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Hector Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector





UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

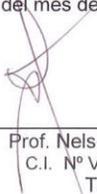
VEREDICTO

Nosotros, Profesor Ulises Briceño, Profesor Laudelino Aranguren, Profesor Nelson Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "ANÁLISIS DE LA PRUEBA ANTICIPADA Y SU CONFLICTO CON EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", que presenta la bachiller MAIDELIN NAIRET VERGARA DELGADO, titular de la Cédula de Identidad N° V-26.616.434, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los veintitres días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).



Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V- 5.766.769
Jurado

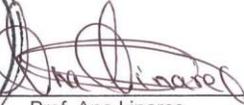


Prof. Nelson Torrealba
C.I. N° V- 10.314.336
Tutor



Prof. Laudelino Aranguren
C.I. N° V-5.352.879
Presidente del Jurado





Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector



AGRADECIMIENTO

Al profesor Nelson, nuestro Tutor: por ayudarnos y prestarnos su apoyo para la realización de este trabajo, nunca olvidaremos su gran ayuda. Gracias por tanto.

Al profesor Erasmo Velázquez, Gran ser humano, Amigo, excelente Profesor, gracias por enseñarnos tanto en el transcurso de este año. Gracias a usted aprendimos que **los buenos somos más**.

A la Universidad Valle del Momboy, Nuestra casa de estudio, de la cual obtuvimos las mejores enseñanzas y además donde dejamos grandes momentos que marcaron nuestras vidas y más que grandes aprendizajes grandes amistades.

A Nuestros Compañeros de Clases: una de las mejores cosas que nos llevamos con nosotros, a los que emprendieron este camino con nosotras desde el primer día y a los que poco a poco se fueron incorporando con el paso de los años, a los que ya no están, los que no compartieron aula pero si momentos únicos

A todos los Profesores de la Carrera de Derecho: que con sus esfuerzos y paciencia estuvieron en el transcurso de esta travesía, gracias por tanto

¡Gracias A Todos!

MAIDELIN Y OSCARY

INDICE

ACEPTACION DEL TUTOR	III
APROBACION DEL TUTOR	IV
DEDICATORIA	V
DEDICATORIA	VI
VEREDICTO	VII
VEREDICTO	VII
AGRADECIMIENTO	VII
INDICE	VIII
RESUMEN	IX
INTRODUCCIÓN	1
La Prueba Anticipada. Concepto	3
Naturaleza Jurídica y su Fundamento	4
Fundamento	5
Finalidad	6
Requisitos para su tramitación	7
Procedimiento de la prueba anticipada establecido en el código orgánico procesal penal	10
Criterios De La Sala	11
El Principio De Inmediación	14
Característica Y Clases	16
Posición De La Legislación Y La Doctrina	18
Principio De Inmediación En El Derecho Comparado	20
Relación Y Aplicación De Ambas Figuras	21
CONCLUSIÓN	25
Referencias Bibliográfica	27

RESUMEN

En el presente ensayo se estudia la prueba anticipada y su relación con el principio de inmediación, principio procesal fundamental consagrado en la legislación adjetiva penal venezolana; cómo puede la prueba anticipada convertirse en una manera indirecta de violar este principio. A lo largo del tiempo estas figuras han ido cambiando, primero conocemos que el principio de inmediación es una figura para proteger los resultados de un juicio con el aseguramiento de que el juez estará de manera ininterrumpida a lo largo del proceso, y como a lo largo del tiempo este principio se ha visto vulnerado por las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia a la hora de emitir sentencias en las cuales valida la aplicación práctica de la prueba anticipada, otorgándole a esta la facultad de poder realizarse sin la presencia del funcionario judicial que luego en juicio va a presenciar su recepción, apreciar y valorar para fines de estructurar el pronunciamiento judicial definitivo de culpabilidad o no.

Palabras claves

Prueba anticipada, principio de inmediación, proceso, juez, partes, pruebas, violación, valoración

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito realizar un análisis razonado sobre la prueba anticipada y el principio de inmediación, abarcando todo lo referente a ambas figuras, determinando como a medida del paso de los años el legislador y los tribunales de justicia a través de sus sentencias han venido contemplando y admitiendo, respectivamente, excepciones al principio de inmediación como lo es la prueba anticipada, modalidad de prueba cuya práctica se verifica antes de la celebración del juicio oral, en fases investigativa e incluso en la intermedia, ante el juez de control quien es que controla su realización pero no es al que le corresponde apreciarla cuando así lo exija el proceso de valoración de las pruebas antes de citar el fallo definitivo, dejándonos como interrogante de ¿si es este medio de prueba una violación al principio de inmediación e indirectamente del debido proceso?.

Sabido es que el principio de inmediación constituye para los jueces y juezas uno de los recordatorios más importantes dentro del proceso penal, por tanto su consagración expresa data desde la entrada en vigencia del primer Código Orgánico Procesal Penal (en lo adelante COPP) en 1998, ya que de este se desprende el rol fundamental que el representante del órgano jurisdiccional cumple en la actividad probatoria, por su contacto directo con las partes y obviamente con las pruebas sobre las cuales descansa la sentencia. El artículo 16 del COPP establece que “los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales se obtiene su convencimiento” es decir que por ende es una obligación de los jueces penales llevar a cabo el procedimiento hasta la conclusión del mismo.

¿Qué ocurre entonces cuando la recepción de la prueba no la presencia el juez a quien corresponde su valoración producto de la inmediación?; ¿Se estaría violentando este principio de inmediación?, ¿Qué ocurre con el derecho a la defensa? y ¿la sentencia sería fundada en base a pruebas que el mismo no

presenció? Aquí entra la gran contrariedad de la prueba anticipada, la cual se encuentra fundamentada en el artículo 289 del COPP, que establece: “cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que por algún obstáculo difícil no podrá hacerse durante el juicio, el ministerio público o las partes podrá requerir al juez de control que lo realice”. Partiendo de esto; encontramos la llamada prueba anticipada.

Ciertamente esta figura de la prueba anticipada tiene lugar por razones de urgencia o de necesidad de aseguramiento de sus resultados, de ahí su denominación de anticipada, en tal virtud comporta una situación excepcional de la cual debe procurarse no abusar, pues si bien las partes tienen la oportunidad de estar presentes, controlarla y contradecirla durante su práctica, la evacuación para que produzca efectos en el proceso con relación a la ejecución del hecho delictivo y probable responsabilidad penal del acusado o acusada ocurre a posteriori en fase de juicio oral a través de su incorporación por lectura como documental, tal situación puede comportar una contradicción evidente en cuanto a la inmediación entendida de acuerdo con Chamorro J . (1983 p. 05) como “la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo”

En este orden de ideas, el estudio contenido en este ensayo tiene como objetivo general analizar la prueba anticipada y el principio de inmediación; mientras que como objetivo específico se destaca el precisar si esta institución de la prueba anticipada viene siendo usada de manera exagerada en el proceso penal venezolano, en franco quebrantamiento del principio de inmediación, en virtud a que tanto la doctrina como la jurisprudencia imperante en el país vienen siendo amplios al aprobar la aplicación de esta en diferentes situaciones no advertidas quizá de manera expresa en la norma contenida en el artículo 289 del

COPP, o a todo evento no resulta su admisión o aprobación suficientemente razonada por el Tribunal.

LA PRUEBA ANTICIPADA

Concepto

La prueba anticipada es aquella realizada con anterioridad al juicio penal donde debe surtir efectos para su valoración, por razones de extrema urgencia, circunstancias sobrevenidas debidamente comprobadas en el proceso por la parte que la solicita; motivos como el peligro que genera el hecho de que para el momento que corresponda hacerlo, esta ya no exista, pueda desaparecer. En todo proceso cualquier medio de prueba que pueda esclarecer los hechos y sea idóneo debe ser incorporado de alguna u otra forma, en virtud del principio de libertad probatoria, entre estos medios probatorios se observa la prueba anticipada, la cual se solicita, admite y práctica bien en fase investigativa o también en la etapa intermedia, es ofertada oportunamente para su admisión y recepción en juicio oral, representando por tanto una excepción al principio de inmediación. Distintos autores definen la prueba anticipada como:

“Es aquella que se practica en momento anterior al del juicio (oral o escrito) o de la audiencia de juicio, ante el temor de que la fuente propia del mismo se pierda, haciendo imposible su incorporación al proceso. Es claro que el medio que se pretenda practicar debe cumplir con los requisitos de toda prueba, legalidad, licitud, pertinencia, conducencia, y utilidad”. Riveras, R, (2012 p. 579)

Una aclaración importante de la cual el autor hace mención a la hora de definir lo que para él es la prueba anticipada, es el cumplimiento de los requisitos

que se le exigen a cada medio probatorio, o sea que no todo tipo de prueba puede considerarse prueba anticipada.

De igual manera Vásquez (2008, p. 156) citando a Salazar la define de la siguiente manera:

“Es aquella que, en el proceso penal venezolano, se realiza en principio en la fase preparatoria por razones de urgencia y necesidad de asegurar su resultado pudiendo ser apreciada por el juez, como si hubiera sido practica en juicio. Siempre que se incorpore allí mediante lectura del acta que la contiene”.

Por lo tanto se considera que este medio de prueba no es realizado de ninguna manera en la fase correspondiente, que sería dentro del juicio oral, por la existencia de una necesidad o urgencia que así lo impide, y más aún se intenta incorporar de tal manera que se estime el mismo valor probatorio de una prueba estudiada, incorporada y realizada dentro del juicio oral, siendo esta incorporada mediante lectura quebrantando así la sustancia de la oralidad.

Coinciden los autores mencionados, en cuanto a que lo que prevalece para la procedencia de la prueba anticipada es la imposibilidad de incorporar y recepcionar ese medio probatorio en el juicio oral por diferentes razones, de manera tal que para efectos de no dejar a la intemperie la pretensión o fundamento de quien la requiere para demostrar o desvirtuar los hechos constitutivos del proceso se permite su efectiva realización en etapa previa al juicio, siempre y cuando sea lícita, pertinente y necesaria.

Naturaleza Jurídica

Para determinar la naturaleza jurídica de la prueba anticipada, es preciso conocer cuál es el sector del derecho al que pertenece. En nuestra opinión, la anticipación de la prueba es una actividad probatoria que en su ámbito procedimental se rigen por la norma referida del COPP, donde se estaría

acordando por el legislador que esta viene dada a una excepción o exclusividad por motivos de fuerza mayor o una extrema necesidad.

Según Delgado Salazar “esta prueba tiene su naturaleza para el proceso penal en que debe practicarse dentro del mismo a los fines de capturar los hechos o los medios de prueba antes de la oportunidad de su inserción en el juicio y ante la posibilidad de que desaparezcan, pero es incuestionable que su práctica se dé el importante postulado de inmediación, ya que, en principio, la lleva a cabo un juez distinto del que preside el juicio oral y la evalúa en su sentencia”.

Partiendo de la idea que la prueba anticipada solo debe valorarse antes del juicio correspondiente, por razones de urgencia para mantener vivo el contenido que de ella se puede obtener, se considera “de carácter excepcional” debido a que la misma pide cumplir con la justificación de la causa para la cual se requiere su anticipación, sobrepasando al principio de inmediación donde en realidad correspondería al juez de juicio la valoración y evaluación de la actividad probatoria.

Doctrinarios también consideran que posee una naturaleza de carácter “cautelador y excepcional”, cautelador por razón de prevenir que la prueba se pierda y con esto la posibilidad de conseguir resultados al proceso y un carácter excepcional ya que el modo de aplicación sea por casos que en realidad lo amerite, no aplicable a cualquier caso. Su práctica es antes de la etapa correspondiente y solo esta realización está sobrepasando al principio de inmediación.

Fundamento de la prueba anticipada

Respecto a su fundamento Salazar, R (2010) considera que “el anticipo de prueba se fundamenta en razones de necesidad de urgencia, a fin de evitar que se esfumen aquellos medios e informaciones que importan para el conocimiento del juez y para formar su convicción ante la posibilidad o dificultad de no poder incorporar las pruebas en el debate oral y público.”

Tomando en cuenta la idea del autor, más que todo la prueba anticipada se fundamenta en que se mantengan el contenido de informaciones, que de ella se pueda obtener, es decir no perder ese carácter de prueba que puede servir para demostrar ciertos hechos en el proceso y se mantengan hasta el final y la parte que lo solicita obtener ventajas de ellas.

Por su parte Miranda Estrampes critica el fundamento, considerando que “ha sido un acérrimo crítico de este procedimiento por considerar que pueden actuar como un elemento distorsionador y a modo de sufragio para justificar la eficacia probatoria de diligencias sumarias” El autor manifiesta una gran preocupación a la hora de la realización de esta prueba anticipada, ya que la misma puede venir en omisión a los principios consagrados en el proceso penal y sobre todo en contravención al principio de inmediación y que su uso se puede hacer más frecuente.

Se considera que el fundamento de esta prueba ha ido mutando con el paso del tiempo, ya que está siendo utilizada de una manera inadecuada a lo que originalmente se destinó. Con respecto a esto Estrampes también considera que “las pruebas han de practicarse en el juicio oral, no debe acudir a la práctica anticipada de una prueba por simples razones de comodidad”

Finalidad de la Prueba

La finalidad de la prueba anticipada no es otra que el pleno aseguramiento de diferentes argumentaciones que puedan servir como pruebas para resolver un litigio, esta modalidad de prueba puede ser solicitada en la fase preparatoria o intermedia del proceso penal, por motivos de la naturaleza definitiva e irreproducible que pueda tener un acto que presente una lógica posibilidad de que se haga imposible su producción en el Juicio Oral.

“busca impedir que la prueba se desvirtúe o se pierda, o con el transcurso del tiempo se alteren las circunstancias de hecho, que han de probarse o se dificulte su reconocimiento o bien para conservar las cosas que

posteriormente se deba probar en el proceso” Riveras, R (2012 p.580)

Partiendo de esta idea, la anticipación de la prueba busca proteger el contenido que en ella se ha de encontrar y así evitar que la misma perezca, o se pierda la información, que puede ser de relevancia para la parte en el proceso. Por lo tanto, su finalidad no es otra que estar como medio alternativo para proteger el contenido que de ella se pueda extraer. Vale traer a colación que la finalidad de esta también se materializa en la suma urgencia en la que se encuentre la parte solicitante, un hecho que de verdad sea calificado “emergencia” o como mejor lo cataloga la doctrina, de suma necesidad.

Riveras, R (2012 p. 580) señala que “las anticipaciones de la prueba resienten o lesionan los principios de inmediación, concentración y contradicción, el juez que lo practica por lo general no será necesariamente el mismo que lo conoce en el proceso en el cual se aporta dicha prueba”

Si bien es cierto, en el proceso penal se deben cumplir con ciertas fases correspondientes, en este caso el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal (2012) establece que “en cuanto a las pruebas deben ser incorporadas en el juicio oral con la presencia ininterrumpida del juez”. Quiere decir que solo al juez de juicio le corresponde evaluar, estudiar, valorar las pruebas dando su veredicto final hacia ellas y que no es lo mismo que sean de conocimiento de otro juez el practicar una prueba de manera anticipada y luego el de juicio tenga que fundar su sentencia en algo que él no presencié, no valoró, y que tampoco se llevó a cabo como corresponde con la actividad probatoria del juez, ya que estaríamos violando el principio de inmediación y las garantías constitucionales del debido proceso.

Requisitos para su tramitación

Riveras, R (2012 p. 580) considera que “La solicitud debe hacerse de forma escrita, expresando el hecho que se quiera probar, el medio probatorio con el cual se debe practicar y la fuente de prueba”. Se debe tomar en cuenta:

- la justificación de la prueba anticipada.

- debe reunir los requisitos definitivos e irreproducibles “indisponibilidad futura”.
- la solicitud va dirigida al juez de control para que ordene su realización.

El juez de control, debe tomar en cuenta si cumple con estas formalidades para que se lleve a cabo la práctica de la prueba, en caso de que falte alguno de los requisitos no se procederá a la práctica. Los medios probatorios anticipados, permitidos por el Código Orgánico Procesal Penal según el artículo 289 son los siguientes:

” Artículo 289. Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, inspección o experticia, que por su naturaleza y características deban ser consideradas como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al Juez o Jueza de Control que lo realice. Si el obstáculo no existiera para la fecha del debate, la persona deberá concurrir a prestar su declaración. ”

“Estos establecen como medios de prueba anticipada el reconocimiento, inspección o pericia, la declaración de testigos, experticias que sean considerados definitivos e irreproducibles”. (2012 p. 584)

Entonces, los medios de prueba anticipada pueden ser el reconocimiento, la inspección, experticia, la prueba testimonial, siempre y cuando sean considerados definitivos e irreproducibles. Ejemplo: la experticia de una sustancia susceptible de desaparecer con el tiempo, la inspección de un sitio de suceso modificable por su naturaleza, el testimonio de una persona que corra riesgo de muerte o que esté pronto a irse del país. También puede pedirse el reconocimiento de un objeto, arma de fuego o arma blanca con la cual se llevó a cabo el evento delictivo.

Ahora bien, de acuerdo con Rivera (2012, p. 586) deben cumplirse los siguientes requisitos:

Debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Autorización e intermediación del juez
- (b) Posibilidad de recusación de los expertos
- (c) Citación y participación de las partes en la ejecución de la pericia.

En la prueba de experticia, en caso de la falta de uno de los expertos al acto, o no sea objetivo e imparcial durante su actividad pericial, este puede ser objeto de sustitución, ya que en el proceso penal se busca que todo se lleve a cabo respetando los preceptos legales. La declaración de los testigos o expertos lo pueden hacer como prueba anticipada, cuando exista una causa inminente que los dificulte en el proceso de juicio oral y por ende su testimonio debe ser evacuado y evaluado con anterioridad antes a esa fase.

Para fundamentar, lo expuesto por el autor Rodrigo Riveras Morales, citando al autor Orlando Monagas Rodríguez, quien fundamenta las condiciones o requisitos exigidos para la práctica de la prueba anticipada

“la imposibilidad de practicar la prueba en el acto del juicio oral: viene dada por su irreproducibilidad material en consecuencia por cualquier causa, excluida de la comodidad, se teme que las diligencias de pruebas no se puedan practicar en el juicio oral, será permitido adelantar su producción. En punto de la imposibilidad, se distinguen dos tipos una que se califica como absoluta y la otra que se califica como relativa o sobrevenida”
Monagas, O (2004, p.22)

Tomando en cuenta lo expuesto por el autor Monagas, se refiere a aquellas pruebas que por motivos ajenos al juicio, no pueden volverse a presentar o practicar. Encontrando en ella la imposibilidad absoluta de la prueba, que por ningún motivo, esta no puede volverse a repetir y la imposibilidad relativa o sobrevenida, como tal si se puede practicar la prueba en el juicio oral, pero por algún motivo de caso fortuito, la parte puede solicitar la prueba anticipada para que la misma no se pierda, como lo es el caso de las personas, incluyendo al

experto con enfermedades terminales o el testigo que tenga que irse al extranjero; a esta última se le conoce por el citado autor como la previsibilidad de esa imposibilidad.

“esta prueba anticipada debe ajustarse a las disposiciones constitucionales y procesales, de lo contrario serian ilegales y deben ser excluidas de la actuación procesal.” Riveras, R (2012, p. 586)

Por lo tanto, se deduce que el recaudo para la práctica de la prueba anticipada se fundamenta en la extrema necesidad de evitar la pérdida o la alteración del medio probatorio. Ello debe realizarse ante el juez que cumpla funciones de control, y con la asignación de un defensor en compañía del fiscal del ministerio público, para así asegurar las garantías constitucionales, debido proceso y derecho a la defensa.

Procedimiento de la prueba anticipada establecido en el código orgánico procesal penal

El Código Adjetivo Penal Venezolano dispone de manera expresa el procedimiento a seguir con relación a esta institución de la prueba anticipada, observándose que de acuerdo con el artículo 289 el Juez de control al recibir la solicitud, debe verificar si cumple con los requisitos respectivos para su justificación, si se funda en actos definitivos o irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que por algún motivo difícil de superar no pueda darse durante el juicio. Admitida la prueba anticipada el juez ordena el día y la hora que se llevara a cabo la evaluación de la misma, citando a ambas partes víctima y victimarios, con la presencia de sus apoderados o abogados, quien les tiene el derecho de asistir con toda las obligaciones y facultades establecidas en el código. Si el imputado aún no ha sido individualizado se citará a un defensor público o defensora pública para que concurra al acto.

Seguidamente, de acuerdo con el artículo 290 ejusdem, terminada la práctica de la prueba el acta se entregará al Ministerio Público y ambas partes

podrán obtener copias de la misma. Esta acta, conforme el artículo 322 del código será incorporada al juicio oral por su lectura.

1. “Los testimonios o experticias que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada sin perjuicio de que las partes o el tribunal, exija la comparecencia personal de él o la testigo o experto/experta cuando sea posible. ...”

Ahora bien, amerita luego de practicada la prueba anticipada que la parte interesada, a quien le fue admitida previa solicitud, la promueva en fase intermedia de acuerdo con el artículo 311 del COPP o como prueba complementaria si fuera el caso (artículo 326 eiusdem), indicando al Juez su licitud, pertinencia y necesidad para ser recepcionada en la fase subsiguiente de juicio por su lectura.

Criterio de la sala Constitucional

Sala constitucional sentencia 1049 del 30 de julio del 2013.

Exp N° 11-0145 señala

“.....Es por ello, que esta Sala considera que la prueba anticipada, prevista en el artículo 289 del Código Orgánico Procesal Penal, a través del supuesto de procedencia referido a la posibilidad de que pueda practicarse cuando se trate de una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio, puede interpretarse a los fines de su aplicación y en el interés superior, para preservar las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes, ya sea en condición de víctima o en calidad de testigo, en el marco de cualquier proceso penal, con el objeto fundamental de garantizar su protección integral y su derecho a ser oído, en condiciones que no ocasionen perjuicios. A los fines de la adecuada interpretación y aplicación del presente criterio, es preciso señalar que los niños, niñas y adolescentes en condición de víctima, requieren de apoyo inmediato y constante que les permita garantizar la continuidad de su desarrollo personal y emocional, superando el hecho lesivo que vivieron, motivo por el cual la práctica de la prueba anticipada en estos

casos tiene como fin preservar su declaración y garantizar su estabilidad emocional evitando su encuentro constante con el acusado. Evidentemente, en el marco de un proceso penal la víctima que comparece a los diversos actos debe enfrentarse al hecho cierto de ver reiteradamente a su agresor y, muchas veces, de someterse a constantes interrogatorios que reiteradamente le recuerdan los hechos, siendo esta una circunstancia difícil de superar que justifica la práctica excepcional de la prueba anticipada en tales casos. Por otra parte, en el caso de los niños, niñas y adolescentes en calidad de testigos, es preciso señalar que el tiempo que transcurre -desde el momento de la ocurrencia del hecho y hasta la deposición que le correspondiere en el juicio oral constituye un obstáculo difícil de superar, que incide en la posibilidad de que aquellos olviden información relevante acerca del conocimiento que tienen sobre los hechos debido a su natural proceso de madurez y desarrollo. Tal circunstancia justifica la práctica excepcional de la prueba anticipada en el caso de tales testigos. Por ende, es menester que los operadores de justicia no efectúen referencias indistintas a la condición de víctima y de testigo, pues en todo caso la prueba anticipada requiere del Juez o Jueza la motivación correspondiente a las circunstancias del caso concreto al cual se aplicará...”

Sobre este criterio hay respectivas posiciones, unos en contra y otros a favor de la aplicación de la prueba anticipada en este caso.

Por su parte, la justificación de la sala para la aplicación de la prueba anticipada, se basa en función del interés superior de niño, niña y adolescente, procurando evitar la re victimización, es decir evitar enfrentar constantemente a la víctima vulnerable con su presunto agresor, es por este motivo que la sala considera debe tomarse de manera anticipada su declaración para efectos de que no tenga que volver a coincidir con el imputado en las siguientes audiencias o actos procesales que guardan relación con la causa.

Así como justificación, hay críticas sobre este criterio de la sala, previamente se consideró necesario salvaguardar el testimonio que se puede obtener de los niños, niñas y adolescentes, mientras que doctrinarios han determinado que el testimonio de los niños, niño y adolescente en materia penal, puede llegar a ser sumamente delicado y varía de credibilidad, pues por su “inmadurez psicológica”, su testimonio es susceptible de variaciones, que los sumerge incluso en un mundo de fantasía, sumado a la cierta manipulación que puede recaer sobre ellos. Quijano señala que:

“las respuestas de los niños, en declaraciones recepcionadas son, por lo menos en un 50%, equivocadas; y que las causas de tales errores pueden ser, entre otras: la falta de madurez psicológica, un trabajo imaginativo muy intenso, las distracciones propias de los niños o el hecho de atender a varias cosas al mismo tiempo, la memoria hábil y falaz, que es fácilmente sugestionable; la inmadurez moral, vanidad, egocentrismo; en fin, dicen mentiras que terminan por creer”. Quijano, J (1997. p47.).

En base a estas opiniones se determinó, lo perjudicial que puede llegar a ser para el imputado, las declaraciones de niños, niñas y adolescentes que se realizan con la intención de salvaguardar su salud emocional. Ya que en teoría el objetivo de la sala es la protección del débil jurídico, mientras que en la práctica, no existe una certeza alguna sobre la verdad absoluta de ese testimonio. Con este tipo de prácticas el menos favorecido es el imputado, quien tiene en su contra una declaración anticipada por parte de un niño, niña y adolescente de la cual él no puede defenderse debidamente.

Principio de Inmediación. Origen y Concepto

Históricamente no hay registros exactos sobre cómo surge este principio, muchos historiadores consideran que este viene a raíz del desarrollo tecnológico, como la invención de las grabadoras, el internet y otros medios que obligaron al

ordenamiento jurídico a actualizarse. Con esta nueva tecnología se implantaba en el mundo jurídico un nuevo modelo de obtención de prueba y es allí donde surgen los principios procesales que van a regir estos nuevos medios probatorios.

Lo que sí es certero es que en los tiempos medievales hasta el siglo XVIII se consideraba impertinente la intermediación por razones como el hecho que, si el juez era partícipe y protagonista del conflicto, su decisión sería llevada a la voluntad de una de las partes, cosa que considera la doctrina como, el hecho de tocar la "humanidad del juez", esto les llevó a creer que mantener al juez alejado de todo aquello que constituya elementos objetivos, iba a permitir al juzgador la toma de decisiones imparciales y justas.

Cappelletti (1972 sp). aseveraba que: "En todo caso, antaño se afirmó que la separación del juez respecto del conocimiento del conflicto contenido en el proceso judicial que debía resolver garantizaba que no iba a estar afectado por sus propios sentimientos, impulsos, deseos, es decir, por su condición humana". Postura que no es consagrada de esa manera en los tiempos modernos, donde parte este principio como medio de ayuda al juez a la hora de sentenciar.

El concepto más explícito que los estudiosos del derecho otorgan a este principio procesal, no es menos que la relación inmediata en audiencia del juez con los sujetos procesales y la recepción de los diferentes medios probatorios dentro de un terminante proceso. Una explicación sencilla sería, que el principio de intermediación más que otorgarle al juez contacto directo con las partes y sus pruebas, lo involucre al día a día del proceso, y así otorgarle un verdadero convencimiento y que sea este personalmente el que dicte el veredicto.

García (2012 p. 3) afirma que: "El vocablo intermediación expresa convencionalmente proximidad o contigüidad a algo, cercanía física a un objeto material que es susceptible de convertirse en un método de conocimiento e interacción con el objeto de que se trate".

La relación del juez con las partes y las pruebas hacen del apremio una experiencia de aprendizaje más, de estas circunstancias es de donde emanan sus

máximas de experiencia, si no fuese necesaria esta relación los jueces fundarían sus fallos en simples presunciones, y no en experiencias verdaderas. Los doctrinarios conceptualizan el principio de inmediación de la siguiente manera:

“El Principio de Inmediación es la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo”. Chamorro, J. (1983 p. 5).

Si la inmediación fuese un principio más, que solo está plasmado para adornar el proceso, los jueces se dedicarían a mediar cada conflicto. Es por la necesidad que se tiene a la hora de que el juez esté presente en cada momento que se caracteriza este como uno de los principios fundamentales para los procesos penales.

También considera Eisner (1963, p. 20) que con este principio se procura “asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina”.

Características y Clases

El principio de inmediación arroja sin mucho que indagar una serie de características, con las cuales logramos determinar su sencillez en aplicación y su importancia, características como lo son:

- La presencia física del juez, la principal de ellas y la más importante, ya que sin la presencia de este no hay inmediación, su ausencia omite las demás características. En la presencia física de este se materializa este principio.

- La recepción de alegatos y pruebas durante la audiencia, en el proceso oral es de suma importancia la presencia del juez a la hora de la recepción de las pruebas, ya que el juez vive de manera directa el contacto con las partes, los testigos, los peritos y cada uno de sus alegatos y de esta manera la resulta más certera en la búsqueda de la verdad.

Por su parte Romero (2012 p. 15) afirma que “No es igual que un juez escuche y observe a un testigo declarando, que posteriormente otro juez sólo lea el acta donde quedó plasmada dicha declaración”. En el primer caso, el Juez obtiene una mayor visión de lo que está aconteciendo por su contacto directo; pero en el segundo, la convicción del Juez se va formando bajo la intermediación de un tercero; y es de quien se fundamenta; lo que causaría mayores posibilidades de aumentar el error judicial sobre lo que se resuelve.

El juez bajo el principio de inmediación, observa todo comportamiento de las partes, escucha las experticias y los testigos. En cambio hay excepciones a este principio, con la aplicación de pruebas anticipadas el juez de juicio no es parte del control de la prueba, sino solo se dedica a guiarse por la observación de otro contenida en un acta para sentenciar. Solo cree en lo que otro en su cuestión o experiencia observó y creyó certero.

“Es fundamental la mayor inmediación del juez con las partes, para en lo posible conocerlas, entenderlas y comprender el aspecto humano de su problema; menos arrogancia y distanciamiento del juez frente a las partes, para un trabajo en equipo, mejor como en una especie de mesa redonda que desde la altura intimidante de su tribuna” Echandia (1984 p. 163)

Se considera que el principio de inmediación va de la mano con la oralidad, puesto que a lo extenso del proceso oral el juez tendrá plena relación y contacto tanto visual como acústico con las partes, razón por la cual se considera que ambos principios son un complemento para mayor actividad en el proceso. La inmediación por su importancia no resulta exclusiva del proceso oral, es capaz de ser parte en cualquier tipo de proceso, sea escrito, oral o variado. Aunque baña una caracterizada importancia en el sistema oral.

Devis Echandia considera que hay tres clases de inmediación, las cuales según su criterio son:

- La Subjetiva: Está referida a la proximidad del juez con los actores directos o indirectos de la relación procesal; podríamos decir que esta no es más que la relación física del juez y las partes, donde también influye la presencia obligatoria de estos.
- La Objetiva: Es la comunicación inmediata entre el juez y los hechos o cosas materiales ligadas a la relación procesal donde este debe conocer los detalles del litigio.
- La Inmediación de Actividad: En el desarrollo del proceso, la actuación de un medio de prueba produce la información necesaria como para acreditar un hecho o situación distinta, pero igualmente discutible.

Posición de la legislación y la doctrina

Procesalmente, en el ámbito penal, este principio se ve plasmado en el vigente Código Orgánico Procesal Penal, (COPP a partir de ahora). Donde establece que: “ Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento” (artículo 16). El legislador con este principio busca crear un vínculo permanente entre el juez y el proceso, para de esta manera crear su convencimiento, obligándolo antes de sentenciar a ser un “testigo más” de lo alegado en el juicio.

Muchos describen lo dispuesto por el legislador, como la obligación que tiene el juez de estar presente, como se ve en el artículo 315 del COPP, donde establece que “el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez o jueza y de las partes”. Tanta es la obligatoriedad que de ser infringida esta premisa es motivo para fundamentar la apelación; de acuerdo al numeral 1 del

artículo 444 del COPP vigente “violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio”.

A pesar de considerarse la inmediación un principio de suma importancia en el proceso penal, no es un secreto que este ha sufrido grandes críticas ya que algunos consideran la inmediación como “ineficaz” en la agilidad del proceso, por el motivo de resultar sumamente tardío el fin de este. Las diferentes vertientes consideran que la inmediación produce retrasos en la llevanza de los asuntos del juzgado, y la consideración de los jueces defensores de la inmediación a la hora de observar que por más que se esfuercen no es cien por ciento seguro el poder cumplir con sus respectivas obligaciones en el juzgado por la gran cantidad de causas que allí se conocen.

“La inmediación es un valor en sí mismo y que cualquier valoración que se quiera hacer de este principio tiene que dejar fuera las apreciaciones más o menos sociológicas sobre si es más o menos eficaz, o sobre si es más o menos imprescindible que el órgano judicial reciba directamente los actos procesales.” (Valentín Cortés).

Doctrinariamente los principios son vistos como un tipo de pautas que se dedican a dictaminar que una determinada labor sea realizada en la mayor medida posible, dentro de los parámetros jurídicos existentes. Estos principios funcionan como directrices esenciales que orientan a las instituciones, caso en el cual encontramos los principios procesales, que no es la excepción al cumplimiento de parámetros, ya que estos dotan de legalidad determinados procesos, teniendo como finalidad el beneficio procesal de las partes.

Ahora bien, se considera que su naturaleza es “instrumental”, un medio que facilita la obtención de un fin que no es otro sino la formación del juicio, la esencia de la función jurisdiccional. Aunado a estos aspectos doctrinarios, cabe destacar que este principio procesal deviene del derecho a la protección jurisdiccional regulada en el artículo 49 Constitucional, consagrando ahí el debido proceso, ya que este debe ser tramitado conforme a la normativa Constitucional y a las disposiciones legales. Es decir, un proceso constitucionalmente configurado.

Directamente el principio de inmediación está plasmado justo dentro de esas calificaciones de debió proceso.

Por lo que respecta a nuestra legislación y específicamente de lo que se desprende del contenido de los artículos 16 y 315 del COPP, la inmediación viene a ser, además de un principio procesal, un facilitador de los demás principios y garantías procesales que le dan luz al vigente proceso penal de corte acusatorio; considerado doctrinalmente como el más eficaz para lograr la realización y cumplimiento de los principios básicos y garantías procesales que constituyen el fundamento del sistema penal, pero el más tardío en cuanto a temporalidad, por cuanto en base a la inmediación, el órgano decisor tendrá un conocimiento directo, tanto de los hechos como de las personas sometidas a su examen. Todo será observado por el juez.

Principio de Inmediación en el Derecho Comparado

Como podemos observar en Venezuela, el principio de inmediación es el que garantiza el contacto directo del juez con las partes, modelo que no solo aplica para el caso de la legislación venezolana, toda vez que es plausible observar que en las diferentes legislaciones también se aplica la inmediación como un principio fundamental para los procesos penales.

En México por ejemplo el proceso penal acusatorio, es el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones, es la realización de una audiencia en la cual las partes cara a cara presentan verbalmente sus argumentos, y la evidencia que apoya su posición, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Esto lo podemos ver en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde dispone que “toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”.

La inmediación en la legislación mexicana posee rango constitucional, lo que implica que el principio de inmediación busca como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar lo que ocurría en el antiguo procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas.

En el derecho español la inmediación se materializa como uno de los principios rectores del enjuiciamiento tanto en lo penal, como en lo civil. Este ha evolucionado desde la exigencia que la actividad procesal, esencialmente probatoria, se desenvuelva en presencia judicial para resolver la controversia. La postura legal de los españoles les permite poner en conexión al juez predeterminado con las pruebas y las partes para resolver el litigio.

A pesar de que este principio se considera primordial, parece sorprendente que no se haya incorporado al proceso constitucional de las garantías que han de regir preceptivamente la forma de los actos procesales, cosa que no ocurre con la oralidad y la publicidad, principios que si se encuentran consagrados en la constitución española. Vale mencionar que el Tribunal Constitucional Español incluyó en su doctrina el principio de inmediación al conjunto de garantías integrantes del debido proceso, gozando pues de la protección que le depara el amparo Constitucional.

Conflicto entre ambas figuras

Es interesante tanto en el ámbito académico como en el jurídico la importancia que desata el tema de la prueba anticipada en el sistema penal. La aparición de esta figura genera curiosidad en cuanto a si es una excepción al principio de inmediación, cuya aplicabilidad y favor por parte de los órganos de

justicia generan diferentes controversias jurídicas. La mayor duda es si al practicarse se vuelve una excepción al principio de inmediación, cuya aplicabilidad ha generado diferentes controversias en si se violenta o no el debido proceso.

Echandia, D. (2000) Considera como indispensable que “para fines de la eficacia de la prueba, así como para el cumplimiento de sus formalidades y su efectiva contradicción; es imprescindible que el Juez dirija la producción de la prueba, resolviendo su admisibilidad e interviniendo adecuadamente en su producción”. Cada vez que son admitidas las pruebas anticipadas, las cuales no son practicadas en presencia del funcionario judicial director del juicio, se demuestra que al principio de inmediación no es un principio absoluto. Se ha establecido una excepción a la norma. Podemos decir que la norma es la inmediación que consagra la legislación venezolana, sin embargo legal y jurisprudencialmente esta norma o principio admite excepción, no es otra que la aplicación de la prueba anticipada.

Su concepción inicial fundada en el Código de 1998 establecía la figura exclusiva, que también le confiere hoy el código vigente, solo que en la actualidad la práctica de la prueba anticipada está siendo favorecida por las respectivas decisiones de Sala Penal y Constitucional que componen el Tribunal Supremo de Justicia. Inicialmente se podría decir que al legislador a la hora de enmarcar la prueba anticipada en el COPP pensaba en el riesgo que corrían diferentes tipos de prueba y esto lo llevo a salvaguardarlas de la manera que le pareció apropiada, sabiendo que esta práctica no hace valer el principio de inmediación procesal. Originalmente, el propósito de esta institución no era violar el principio de inmediación como tal, sino solo su uso exclusivo para determinados momentos que así lo requirieran.

En ese orden de ideas, se considera que con el paso del tiempo y el gran número de causas que llegan a los tribunales, ha dado paso a la utilización repetitiva de la prueba anticipada, violentando de esta manera el principio de

inmediación y aunado a este el derecho a la defensa que legalmente tiene el imputado. La prueba anticipada se ha ido incorporando poco a poco en el proceso penal venezolano, y se le considera fuera de litis por ser arbitraria y no velar por los derechos del imputado, omitiendo sus derechos constitucionales como el derecho a la defensa.

Ejemplo de lo indicado se puede observar en la sentencia de Sala Constitucional de fecha 04/08/2010, Expediente N° 10-117, en la que se señala:

“...De la norma en cuestión se deduce claramente que en los casos en que excepcionalmente se admita una prueba anticipada de declaración de testigo por existir el obstáculo difícil de superar, el juzgador debe motivar el por qué admite tal elemento probatorio y el obstáculo que impide al testigo presentarse a declarar en el correspondiente juicio oral; y ello debe ser así porque tal prueba es una excepción al principio de inmediación, establecido en el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal, circunstancias que, tal como se expresó anteriormente, fueron verificadas por la Sala N° 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, por lo que en ejercicio de las potestades que legalmente le son conferidas, determinó que no existió vulneración de los derechos de los imputados por parte del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda...”.

Como puede observarse en el extracto de sentencia, si se aplica la prueba anticipada en el proceso penal como excepción al principio de inmediación, empero como fundamento a la amplitud observada en cuanto a considerar su procedencia en diferentes situaciones y circunstancias no previstos en la ley, da lugar a su uso excesivo en la práctica, pudiendo llegar el momento en que la excepción se convierta en la regla, deformando la intención del legislador cuando consagra este mecanismo probatorio de carácter especialísimo.

“la prueba anticipada viene a constituir una excepción al principio de oralidad, intermediación y concentración; toda vez que, este mecanismo para reproducir pruebas, se realiza fuera del contencioso penal, tendiente a producir efecto en una Litis futura”. González, (2011, p. 36)

Ahora, en cuanto a la sentencia es sumamente delicado el hecho de que la decisión sea fundada en base a observaciones que no fueron realizadas por el juez de juicio. Como podría este determinar con certeza si el demandante aporta la verdad con sus alegatos, o si la prueba que se practicó sin su presencia cumple con los requisitos procedimentales. Cabe pensar que posiblemente se pueda estar bajo la figura de un error en la decisión.

“En los procesos penales el principio de la oralidad está íntimamente unido al de celeridad, publicidad, intermediación con los sujetos procesales y la controversia de la prueba, que es la posibilidad que tiene toda persona de presentar pruebas y controvertir las que aleguen en su contra; estas características aluden al debido proceso”. Nelly Arcaya (1998. pág. 51)

Como podemos ver en lo plasmado por la Constitución en su artículo 49 el imputado cuenta con derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, derecho al juez natural, derecho a no confesión contra sí mismo, la validez de la confesión, el *nullum crimen nulla poena sine lege*, *non bis in ídem* mejor conocido como principio de legalidad.

Todo este sistema de principios y garantías corren el riesgo de resultar probablemente comprometidos con la aplicación indebida de la prueba anticipada, por el hecho de otorgarle al imputado un tipo de condena previa al juicio y sin este tener la oportunidad, en el momento de ser practicada la prueba poder oponerse, o en su peor manifestación impedir que el imputado se defienda por los alegatos de un testigo por el supuesto “temor infundido”.

CONCLUSIÓN

Del ensayo precedente se desprenden una serie de conclusiones elementales las cuales nos arrojan los resultados de la investigación. Logramos culminar con el conocimiento de lo que en si representa el principio de inmediación, a la hora de exigirse por la parte vulnerada, (la cual sería aquella que no solicita la prueba anticipada), el respeto a la actividad probatoria, y la necesidad verdadera de que se necesita resolver la temporalidad en el proceso penal para así conservar la inmediación y tener de la misma manera un proceso eficaz. La prueba anticipada puede resultar de gran ayuda a la hora de salvaguardar pruebas esenciales, pero sin violentar la esencia del debido proceso, esto se obtiene aplicando la prueba tal y como lo consagra el legislador.

Se podría afirmar que se violenta el debido proceso por el hecho de que con la aplicación de la prueba anticipada el juez ya no tendría ese contacto directo con las partes y las pruebas, sino que estaría bajo la dependencia de un tercero. El principio de inmediación puede verse desde dos dimensiones, una contemplativa y otra intervencionista, la primera le otorga al juez la aplicación del conocimiento judicial y la segunda le otorga la iniciativa probatoria, cosa que no puede percibirse la hora de la prueba anticipada.

En la prueba anticipada el juez carece de intervención directa. Debemos tener como resultado principal el hecho de que, la legislación estipula el principio de inmediación para más protección de las partes y las pruebas en el proceso. También arroja de manera optativa y aplicable a casos necesarios la prueba anticipada para salvaguardar información que resulte importante para el proceso. Se debe tener claro que el abuso de la infracción al debido proceso aplicando la prueba anticipada sin motivos de fuerza mayor causa en el sistema procesal problemas en las resultas del juicio.

Actualmente podemos observar que en el proceso penal el principio de inmediación está siendo quebrantado con el constante uso que se le da a la prueba anticipada, por lo tanto existe un desequilibrio, ya que la inmediación consiste en la participación del juez de juicio, y la prueba anticipada es la omisión

a esa participación, este no cumple directamente con los parámetros exigidos por la ley, referido al factor tiempo y etapa correspondiente pero agiliza el proceso en la parte probatoria.

Hablamos de quebrantamiento ya que el juez correspondiente para llevar a cabo dicho proceso o acto probatorio cada vez es menos partícipe en la actividad probatoria, fundando su sentencia en pruebas, hechos que el mismo no presencié, no estudió, no valoró, no aplicó su máxima de experiencia como juzgador y conocedor del derecho, sino que simplemente leyó de otra acta que se incorporó al proceso, resultados evaluados por otro juez. Por ello afirmamos que si hay quebrantamiento y violación al principio de inmediación, ya que, cada juez penal según la fase correspondiente, tiene su actividad a realizar en cuanto a las partes y el proceso. Y consideramos también, violación al debido proceso, porque se estaría alternando el procedimiento que respectivamente se debe llevar a cabo a su fase correspondiente, por razones de inmediatez.

Desde nuestro punto de vista, todo proceso, (sobre todo el penal por la delicada situación que enfrenta el imputado), se debe cumplir con los parámetros, requisitos y formalidades exigidos por la ley. Ya que, cualquier sentencia fundada en hechos o pruebas, que no cumplan con la debida formalidad, podría condenar al inocente y otorgarle libertad al culpable, como también podría padecer de nulidad o en cualquier caso estar fundada en una sentencia ultra o extra petita. Por ello consideramos que a la prueba anticipada se le debe dar un estricto uso para casos que de verdad lo ameritan.

En consideración esta práctica viola el debido proceso, (de cierto modo lo hace) pero también muchas de las jurisprudencias que la avalan están fundadas en casos de aplicación (normalmente casos sobre niños, niñas y adolescente, mujeres víctimas de delitos sexuales, víctimas o testigos presuntamente amenazados, casos de delincuencia organizada, entre otros), y es ahí donde el legislador aun conociendo la norma decide remover el carácter absoluto de la inmediación.

Referencias Bibliográficas

- Arcaya, Nelly. (1998). Ensayo. Los Principios Procesales: Juicio Previo, Debido Proceso Y Oralidad. Carabobo, Venezuela.
- Código Orgánico Procesal Penal inicial que data en Venezuela del 23 de Enero de 1998, Gaceta Oficial N° 5.208, con entrada en vigencia plena el 01 de Julio de 1999.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). Decreto N° 9.042 Junio, 12, N° 6.078. Editorial La Piedra.
- Código de Procedimiento Civil (1987). 13 de marzo
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial del 24-3-00. N° 5453. Extraordinario.
- Cappelletti, M. (1972). La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Buenos Aires, Argentina
- Conde García M. (2012). El principio de inmediatez en la producción de la prueba con el uso de tic en el código procesal civil y mercantil salvadoreño. Tesis para obtener el grado de maestra judicial, Ciudad Universitaria, San Salvador.
- Cabezudo, Rodríguez N. (2006) Aproximación a la teoría general sobre el principio de Inmediatez procesal de la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto. Valladolid, España.
- Echandia, Devis. (1972, 1976). Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos. Editorial Universidad, 3ra Edición, Bogotá, Colombia.
- Echandia, Devis. (2000), Compendio de la Prueba Judicial, tomo I, Ed., Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina
- González, Navarro. (2011). La prueba en el nuevo sistema penal acusatorio Editorial Leyer, Bogotá, Colombia.
- Montero, Aroca (2011). La Prueba en el proceso civil. Sexta Edición, Editorial Aranzadi, Civitas, Thomson Reuters, Pamplona.
- Montero, Aroca. (2006) Proceso (Civil y penal) y garantía: el proceso como garantía de libertad y responsabilidad”. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia. España.

Parra Quijano (1997). Aspectos probatorios del testimonio. Ediciones del profesional, Bogotá, Colombia.

Pruebas, procedimientos especiales y ejecución penal. VII y VIII jornadas de Derecho procesal penal, con nueva ponencia, tercera edición, Universidad Católica Andrés Bello. 14,16, y 17 de marzo 2004 21,22 y 23 de abril de 2005

Romero, Liliana (2012). El Proceso Oral. Editorial Humanidad, Caracas, Venezuela,

Rivera, Morales (2012). Manual De Derecho Procesal Pena. Edición y distribución por Librería J. Rincón .

Sarmiento. Perez E. (2005) la prueba anticipada en el proceso penal acusatorio. Segunda edición y actualizada, valdell hermanos editos, Caracas, Venezuela.

Vásquez, M (2007). Debido Proceso y Medida de Coerción Personal. X Jornadas de Derecho Procesal Penal. Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Primera Edición, Editorial Texto C.A, Caracas, Venezuela.

Sentencias Consultadas y citadas:

Sala Constitucional. Exp Nro 14-1366 Magistrada Ponente LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal (sic) en Fecha cuatro (04) de agosto de dos mil (2010), Ponente Magistrada Dra. Miriam Morandy Mijares, Exp. 10-117

Sala Constitucional sentencia 1.049 del 30 de julio del 2013. Magistrada ponente Carmen Zuleta de Merchan. Exp N° 11-0145

REFERENCIAS ELECTRONICAS

<http://saqgiza.blogspot.com/2010/11/prueba-anticipada.html> delgado Roberto Salazar

<http://Dialnet-AlgunasReflexionesSobreElPrincipioDeInmediacionEnE-814805.pdf>